

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPALLérida (Tolima), 24 Abo. 2021

RADICADO : No. 00131-2021
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
P. DEMANDANTE : JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO
P. DEMANDADA : D.P.V.C. y B.P.P.

El Dr. **ANDRÉS LEONARDO PRIETO TAFUR**, obrando en calidad de Apoderado Judicial del Sr. **JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO**, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**-, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses remuneratorios y moratorios, más las costas procesales.

En escrito separado allegó simultáneamente solicitud de Medida Cautelar, de embargo y retención de salario del demandado.

Habiéndonos correspondido su conocimiento por Reparto, es del caso entrar a analizar si la demanda reúne o no, los requisitos legales y de forma, la legitimación por activa y por pasiva, la naturaleza, la cuantía y además para determinar la competencia de este Juzgado; de acuerdo a lo señalado en los Arts. 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, y si el Título Valor aportado: -Letra de cambio No. 14792, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los Arts. 422, 424, 430, 431 y 468 *Ibidem*.

Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegados por medio digital, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2.020, establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por la pandemia generada por la enfermedad del Covid-19; pero tratándose de procesos ejecutivos, los títulos valores base de ejecución deben ser presentados en original.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Artículo 619 del Código de Comercio, consagra que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por lo que consecuentemente resulta indispensable que los mismos sean arrimados en original para poder revisarlos y hacerles el estudio de si cumplen o no, los requisitos preceptuados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, además para con dicha presentación en físico original, excluirlos de la circulación, la que debe quedar suspendida con la ejecución deprecada por la parte demandante.

11

Por lo referido, se hace necesario que se allegue en físico los documentos relacionados al título ejecutivo en original y demás anexos pertinentes, para el estudio del libelo introductor en debida forma y resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo y si la demanda cumple con los requisitos formales, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de dos (2) días que se contarán a partir del día siguiente de ejecutoriado el presente auto; para que comparezcan a arrimar los documentos requeridos, ya sea de manera personal, por intermedio de dependiente judicial o en su defecto, a través de alguna empresa de correo certificado, en vista de que este Despacho cuenta con atención al público, cumpliendo con cada uno de los protocolos de bioseguridad y medidas de autocuidado pertinente; en caso de que se desatienda el presente requerimiento, la demanda será rechazada de plano.

En consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que allegue a este Despacho de manera física, los documentos arriba señalados, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, contados desde el día siguiente de ejecutoriado el presente auto; so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELLY BEATRIZ PINZON USECHE